



CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE.

01030

El suscrito, **JOSE ANGEL ROCHIN LOPEZ**, Diputado Representante Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena) de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en pleno ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los Artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SALARIO ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las y los jóvenes a una educación de calidad es un derecho universal y un aspecto fundamental para el desarrollo de cada país. Asimismo, el fomento a la investigación científica y tecnológica está directamente vinculado al desarrollo económico de una nación.

Sin embargo, uno de los problemas que impiden el desarrollo educativo, científico y tecnológico, es la falta de recursos económicos para hacer frente a las necesidades académicas de hoy en día, más cuando existe una carencia de oferta educativa universitaria pública.

De acuerdo a cifras de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en su estudio *México. Políticas prioritarias para fomentar las habilidades y conocimientos de los mexicanos para la productividad y la innovación* (2015), los índices de graduación universitaria siguen por debajo del promedio de los países miembros, ya que sólo el 25% de la población de entre 25 y 34

años de edad logra graduarse, en marcado contraste con el promedio de la OCDE, de 40%. En este problema, el factor económico es fundamental, ya que de acuerdo a este mismo estudio mientras que 44% de los jóvenes de familias de ingresos altos están inscritos en planteles de educación superior, sólo 15% de los jóvenes provenientes de familias de bajos recursos lo está.

Para robustecer lo anterior, la última Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía (INEGI), establece que sólo 8 de cada 100 alumnos concluye sus estudios universitarios, cuya principal razón es la falta de recursos económicos.

En Sonora, el panorama de deserción universitaria es muy parecido. El más reciente *Estudio de deserción de la Universidad de Sonora*, muestra datos interesantes. Primero, que el 27.2% de los estudiantes realiza algún tipo de actividad económica, debido a la insuficiencia para hacer frente a los gastos académicos o personales, sobre todo los estudiantes casados o en unión libre, cuya condición es un punto importante en la deserción por motivos socioeconómicos.

El estudio establece que esta variable económica es una de las más importantes para explicar la deserción de los estudios universitarios y rendimiento académico de los alumnos, ya que el 34% de los alumnos que trabajan desertan.

Otro dato a resaltar es el lugar de procedencia, ya que la Universidad de Sonora establece que si del estudiante es foráneo a la localidad donde se ubica el campus de inscripción o si reside en la misma, está altamente vinculado a la permanencia que el alumno pueda tener en el curso de sus estudios superiores. Los alumnos de primer ingreso locales representan 56.9%, mientras que los foráneos llegan a 43.1%.

Ante este panorama tan claro, es importante que los gobiernos lleven a cabo medidas urgentes para combatir la deserción universitaria por razones

económicas, no sólo a través de créditos estudiantiles, los cuales podrían no resultar tan efectivos ante la inseguridad que existe en el estudiante respecto a los montos que debe pagar en un futuro próximo, sino mediante esquemas de apoyos directos y sin mayores requisitos que el ser estudiante de una universidad pública.

La presente iniciativa contiene mi propuesta de Ley del Salario Estudiantil Universitario para el estado de Sonora. En ella quedan plasmadas las finalidades de un sistema de financiamiento para estudiantes sonorenses y las facultades de que dispondría el Ejecutivo del estado para su consecución, así como los preceptos que permitirían poner en práctica un programa institucional de apoyos económicos para reducir la deserción universitaria en las escuelas públicas de Sonora, considerando diversos montos, de acuerdo a las variables que pueden elevar el riesgo de deserción por motivos económicos, además de reconocer el esfuerzo académico de las y los jóvenes sonorenses, ya que el estudio no solo eleva el nivel de conocimientos del estudiante, sino que a través de diversos esquemas, estas actividades contribuyen a la producción científica y tecnológica de nuestra entidad.

Hablamos de salario estudiantil, para referirnos a ese apoyo financiero que deberá otorgar el Gobierno del estado de Sonora a todos y cada uno de los estudiantes de universidades públicas sonorenses. Este salario estudiantil se otorgará mensualmente a cada uno de los estudiantes que realicen el trámite correspondiente ante la Secretaría de Educación y Cultura y comprueben estar inscritos en alguno de los programas académicos de alguna institución pública de educación superior, sea en la modalidad de licenciatura, ingeniería o técnico superior universitario y cumplan a cabalidad sus responsabilidades académicas.

En MORENA, consideramos el salario estudiantil, como un derecho para todas aquellas personas que deseen estudiar y cumplan con sus obligaciones académicas. Los que accedan a este beneficio tendrán diversas responsabilidades específicas que deberán cumplir a plenitud. Las aportaciones que

reciban se establecerán de manera gradual considerando aspectos socioeconómicos y de vulnerabilidad.

Este proyecto del salario estudiantil se elabora en sintonía con los postulados fundamentales del artículo tercero de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, que busca garantizar el acceso a la educación universitaria como instrumento para elevar el nivel de vida económico, social y cultural de las y los jóvenes sonorenses.

Asimismo, esta LXI Legislatura del Congreso del estado de Sonora 2015-2018 debe tener como principio fundamental el apoyo a la educación. Tal como lo establece la Agenda Legislativa Común del Poder Legislativo para ser desahogada durante esta LXI Legislatura: "...la educación es el pilar de la sociedad desarrollada, en tanto revalore el aspecto humano de sus contenidos y prácticas, y aporte herramientas de desarrollo individual y social".

De igual manera, esta Legislatura reconoce que "el avance tecnológico y la era de la información son los paradigmas del siglo XXI", por lo que en la misma Agenda Legislativa Común coincidimos en la necesidad de fomentar "el conocimiento científico del hombre".

Como Legisladores, debemos considerar esta Iniciativa de Ley del salario estudiantil universitario va acorde con esa necesidad que nos hemos trazado de fomentar la educación y el conocimiento científico y tecnológico de las y los jóvenes sonorenses, garantizando el trayecto escolar del universitario durante su formación académica, ya que al plantear este derecho bajo un ordenamiento jurídico, se establece como un proyecto a largo plazo, transexenal, y no estará sujeto a los intereses de cada gobernante.

Como resultado de nuestra preocupación respecto la deserción escolar, esta Ley busca dar solución a esos problemas de carácter económico que

influyen en el abandono de los estudios del nivel superior de la juventud sonorenses. En ese sentido, podemos destacar que con la finalidad de hacer más específico el contenido de la Ley que se propone ante esta honorable Instancia, se comprende en III capítulos los cuales refieren de manera clara y congruente el tema del que trata cada uno de ellos, que a saber son:

1.- El Título primero, define el salario estudiantil como un instrumento de la política social que tiene por objeto garantizar el derecho a la educación mediante la transferencia de un ingreso económico que permita cubrir las necesidades básicas de los individuos que cursen la educación superior en escuelas públicas en el estado de Sonora. Asimismo, rescata, en principio, el carácter universal del apoyo económico que se pretende a través del salario estudiantil.

2.- El título segundo define los principios y derechos que sustentan la Ley que se propone. Los principios rectores en los cuales se basa la aplicación de esta Ley son la autonomía, la igualdad sustantiva, la inclusión, la participación y la corresponsabilidad. Además, este conjunto de normas garantizan los derechos de los estudiantes sonorenses a una educación pública de calidad, al conocimiento científico y tecnológico, a la participación, al disfrute pleno de los beneficios que ésta Ley consagra, a recibir el apoyo de instituciones estatales y municipales para el ejercicio y respeto de los derechos establecidos en esta Ley, y a la asesoría jurídica de forma gratuita en los procedimientos administrativos propios de la interpretación de la presente Ley.

3.- En relación a los montos y entrega del salario estudiantil universitario, consagrados en el primer capítulo del Título tercero, la entrega será mensual y el monto establecido de manera universal es de una cuarta parte de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La misma Ley establece excepciones a esta entrega universal, ya que plantea aumentar a media Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los casos de mayor vulnerabilidad económica como son los casos de estudiantes con hijos, sean hombres o madres solteras o jefas de familia; estudiantes foráneos, casados o que se encuentren realizando servicio social en alguna institución de apoyo comunitario a grupos vulnerables. De acuerdo a los estudios antes mencionados, todas estas variables son las que aumentan el riesgo de deserción escolar.

Sin embargo, la Ley no sólo otorga mayores beneficios a los grupos vulnerables, sino que incluye también un aumento de la misma proporción, como un mecanismo para fomentar la investigación científica y tecnológica, a los estudiantes que para obtener su titulación realicen una tesis de investigación, bajo los lineamientos de cada institución educativa.

4.- Así como esta Ley considera otorgar un mayor beneficio a los grupos vulnerables de la deserción escolar, también busca establecer un sistema rígido para ser beneficiario. Las condicionantes más importantes, además de ser ciudadano sonorenses y estar inscrito en un programa educativo bajo un sistema presencial y escolarizado, son no haber recibido el salario estudiantil universitario anteriormente durante todo un programa académico, cumplir cabalmente con sus responsabilidades académicas y realizar el trámite en tiempo y forma, según los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación y Cultura. Además de que este beneficio se otorga para cursar solamente una licenciatura, ingeniería o técnico superior universitario, por lo que no se puede obtener dos veces, ya sea que se estén cursando dos carreras de manera simultánea o diferenciada.

5.- Esta Ley mandata al Gobierno del estado de Sonora a crear un programa que garantice la correcta aplicación de la misma, en un plazo no mayor de 90 días a partir de su publicación. El financiamiento de este programa será público y con los recursos suficientes para hacer frente a la demanda. Asimismo, se limita el gasto

destinado a cuestiones administrativas y de publicidad al uno por ciento del total del monto asignado al programa en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora. Esto con el fin de evitar el aumento desproporcionado de la burocracia estatal.

6.- Finalmente, la misma Ley establece los supuestos en los cuales los beneficiarios ameritan la suspensión o cancelación definitiva del salario estudiantil universitario, las cuales son claras y se establecen en coordinación con las instituciones educativas del nuestro estado. Sin embargo, establece también mecanismos de defensa para los beneficiarios en caso de que decidan impugnar la suspensión o cancelación del salario estudiantil universitario, contando con asesoría legal gratuita prevista en el mismo programa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE ESTABLECE EL SALARIO ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Sonora, en la forma y términos que la misma establece. Tiene por objeto normar el otorgamiento de un apoyo económico denominado Salario Estudiantil Universitario a las personas que cursan la educación superior en las escuelas públicas del estado de Sonora.

Artículo 2.- El Salario Estudiantil Universitario es un instrumento de la política social que tiene por objeto garantizar el derecho a la educación mediante la transferencia de un

ingreso económico que permita cubrir las necesidades básicas de los individuos que cursen la educación superior en escuelas públicas en el estado de Sonora.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley, así como la interpretación de sus disposiciones, corresponden al Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Educación y Cultura y demás dependencias que integran la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acción afirmativa: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

II.- Beneficiario: las personas que cursan algún programa académico de educación superior en las escuelas públicas del estado de Sonora;

III.- Educación superior: grado académico que comprende la licenciatura, ingeniería o técnico superior universitario;

IV.- Institución educativa: las instituciones públicas o autónomas que imparten educación superior en el estado de Sonora;

V.- Ley: Ley por la que se establece el Salario Estudiantil Universitario para el Estado de Sonora.

VI.- Padrón de beneficiarios: aquel conformado por la información individual, de cada sujeto del derecho que integra la base de datos de beneficiarios del salario estudiantil para el control, vigilancia, entrega y vigencia de sus derechos;

VII.- Salario Estudiantil Universitario: aportación económica asignada a las personas que cursan educación superior en las escuelas públicas del estado de Sonora.

VIII.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora; y

IX.- Programa gubernamental y financiamiento; Planificación ordenada que tiene por objeto garantizar el derecho a la educación mediante la transferencia de un ingreso económico que permita cubrir las necesidades básicas de los individuos que cursen la educación superior en escuelas públicas en el estado de Sonora.

Artículo 5.- Todos los sonorenses que cursen la educación superior en instituciones públicas o autónomas en el estado de Sonora recibirán del Gobierno del estado de

Sonora, por conducto de la Secretaría, un salario estudiantil, en los términos y condiciones que establece la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley:

I.- La autonomía: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas que estudian el nivel superior están orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo científico y tecnológico;

II.- La igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III.- La inclusión: Garantizar el acceso a la educación como parte de la integración de las y los jóvenes en el desarrollo científico y tecnológico a través de una educación de calidad;

IV.- La participación: La inserción de las y los estudiantes en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención; y

V.- La corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 7.- Para efectos de esta Ley, son derechos de las y los estudiantes universitarios sonorenses, los siguientes:

I.- Derecho a una educación pública de calidad;

II.- Derecho al conocimiento científico y tecnológico;

III.- Derecho a la participación;

IV.- Derecho al disfrute pleno de los beneficios que ésta Ley consagra;

V.- Derecho a recibir el apoyo de instituciones estatales y municipales para el ejercicio y respeto de los derechos establecidos en esta Ley;

VI.- Derecho a la asesoría jurídica de forma gratuita en los procedimientos administrativos propios de la interpretación de la presente Ley; y

VII.- Derecho a la igualdad de oportunidades, considerando medidas de acción afirmativas para evitar la exclusión y lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

TÍTULO TERCERO DEL SALARIO ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LOS MONTOS Y ENTREGA DEL SALARIO ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO.

Artículo 8.- El monto universal del salario estudiantil universitario corresponderá al veinticinco por ciento de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria vigente al momento de la asignación.

Artículo 9.- Con el fin de evitar la deserción de los grupos vulnerables en la educación superior en universidades públicas del estado de Sonora, el monto establecido se elevará a media Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria vigente al momento de la asignación en los siguientes casos:

I.- Estudiantes con hijos;

II.- Estudiantes foráneos;

III.- Estudiantes con estado civil casado; o

IV.- Se encuentren realizando servicio social en alguna institución de apoyo comunitario a grupos vulnerables.

Artículo 10.- Con el fin de fomentar la investigación científica y tecnológica, el beneficio establecido en el artículo anterior también se otorgará a estudiantes de universidades públicas o autónomas que se encuentren realizando proyectos de tesis de investigación para obtener su título universitario.

Artículo 11.- El Salario Estudiantil Universitario se otorgará de manera mensual a través de transferencias monetarias electrónicas, de acuerdo a los mecanismos que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 12.- Los requisitos y condiciones para recibir el Salario Estudiantil Universitario son los siguientes:

I.- Se ciudadano sonorenses;

II.- Estar inscrito en alguna institución pública o autónoma de educación superior en el estado de Sonora cuyo programa de estudio sea en la modalidad presencial y escolarizada;

III.- No haber recibido anteriormente el salario estudiantil universitario durante todo el curso de un programa académico;

IV.- Cumplir cabalmente con las obligaciones académicas y de servicio social establecidas por la institución educativa; y

V.- Presentar la documentación necesaria para acreditar que el beneficiario se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

Artículo 13.- Los sujetos beneficiarios serán los encargados de realizar el trámite de registro en el padrón de beneficiarios ante la Secretaría bajo los términos y mecanismos establecidos por ésta, con base en los criterios reglamentarios de esta Ley.

Artículo 14.- El Salario Estudiantil Universitario se otorgará en una sola ocasión y sólo podrá otorgarse en el curso de un programa educativo del nivel superior. La Secretaría deberá mantener actualizado el padrón de beneficiarios para evitar la duplicidad del financiamiento.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL Y FINANCIAMIENTO

Artículo 15.- El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría, será el encargado de diseñar y ejecutar el programa gubernamental tendiente a cumplir el objetivo establecido en la presente Ley.

Artículo 16.- El Salario Estudiantil Universitario se financiará con recursos públicos. El Ejecutivo estatal incluirá en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal que corresponda, una partida destinada a este rubro,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

dentro del Presupuesto asignado a la Secretaría. El monto establecido deberá ser suficiente para alcanzar los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- Los gastos de administración, verificación y manejo del padrón de beneficiarios, comunicación social y todos los relativos a gasto corriente que tenga que erogar la Secretaría con motivo de la vigencia de la presente ley, no deberá ser mayor al uno por ciento de lo asignado a la partida destinada para el programa del Salario Estudiantil Universitario.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN

Artículo 18.- La suspensión o, en su caso, la cancelación definitiva del salario estudiantil tendrá lugar bajo los siguientes supuestos:

I.- Incumplir uno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 12 de la presente Ley;

II.- No realizar el trámite de renovación ante la Secretaría en los términos y mecanismos establecidos por ésta;

III.- Cuando el beneficiario concluya el tiempo reglamentario para terminar su educación superior de acuerdo a la institución.

IV.- Por renuncia del beneficiario; o

V.- Por fallecimiento del beneficiario.

Artículo 19.- Cuando el beneficiario cambie de programa educativo o de institución y solicite el Salario Estudiantil Universitario, la Secretaría realizará un ajuste del tiempo que podrá obtenerlo, restando al periodo del nuevo programa, el tiempo en el cual recibió el salario estudiantil.

Artículo 20.- Las instituciones educativas notificarán periódicamente a la Secretaría del incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, así como de la suspensión o baja académica de alumnos beneficiarios.

Artículo 21.- La cancelación del Salario Estudiantil Universitario será notificada por escrito o vía electrónica al beneficiario, quien podrá impugnar dicha cancelación ante la Secretaría de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, recibiendo en todo momento el derecho a que hace mención la fracción VI del artículo 7 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora.

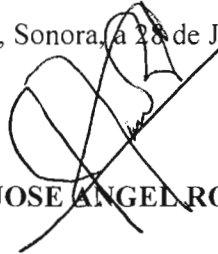
Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda del estado de Sonora, realizará los ajustes financieros necesarios dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el diseño y ejecución del programa del Salario Estudiantil Universitario.

Artículo Tercero.- La Secretaría deberá diseñar, coordinar y ejecutar una campaña de difusión del Programa gubernamental que otorgue el Salario Estudiantil Universitario a efectos de que los beneficiarios tengan conocimiento pleno del procedimiento y requisitos para solicitarlo. En esta campaña de promoción la Secretaría se coordinará con los Ayuntamientos para su mejor difusión.

Artículo Cuarto.- La Secretaría emitirá dentro de los noventa días posteriores a la publicación de la presente Ley, las reglas generales de procedimiento del programa para otorgar el Salario Estudiantil Universitario para el cumplimiento de los fines que la misma establece.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de Junio de 2016



DIPUTADO JOSE ANGEL ROCHIN LOPEZ